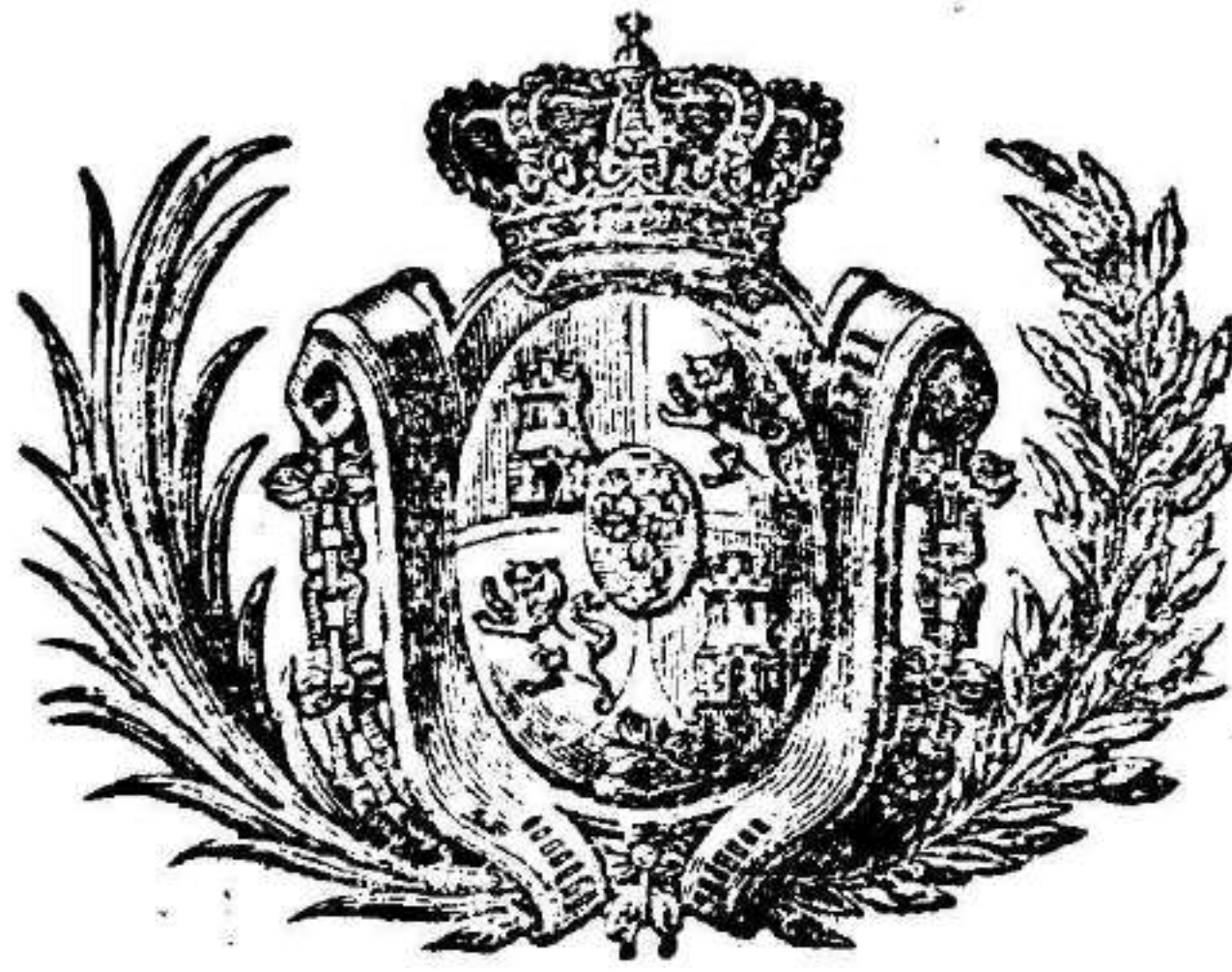


PUNTO DE SUSCRICION.

Se suscribe en la imprenta y librería de la Redaccion de este Boletín, calle del Trompadero número 5.



ADVERTENCIA.

Esta Redaccion no admitirá carta ni reclamacion alguna que no venga franco el porte.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno superior político de la Provincia de Palencia.

Núm. 55.

El Escmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 12 del corriente mes, me traslada la Real orden siguiente.

Su Magestad la Reina se ha servido espedir el Real decreto siguiente:

Tomando en consideracion las razones que me ha hecho presentes mi Ministro de la Gobernacion del Reino, he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1.º El Ministerio de la Gobernacion del Reino se compondrá de la Subsecretaría y de seis Direcciones; á saber: Direccion de Gobernacion política; Direccion de Administracion; Direccion de Beneficencia, Correccion y Sanidad; Direccion especial de Correos y Telégrafos; Direccion especial de Minas; Direccion de Contabilidad de los ramos de Gobernacion.

Art. 2.º Cada una de estas Direcciones constará de un Gefe director, de un Oficial primero de Secretaría, ó Gefe de Seccion con el cargo de Subdirector, de Oficiales de Secretaría, Gefes de negociados, y de oficiales de direccion encargados de auxiliar los trabajos.

Art. 3.º Los Directores dictarán cuantas providencias sean necesarias para la instruccion de los espedientes, y decidirán en todos aquellos negocios que no exijan mi Real resolucion, ateniéndose á los Reglamentos y disposiciones vigentes, ínterin no se forma un reglamento general y uniforme, tanto para las Direcciones que existian antes, cuanto para las nuevamente creadas.

Art. 4.º Los asuntos que requieran mi Real aprobacion serán antes despachados con el Ministro por los mismos Directores.

Art. 5.º Todas las comunicaciones que se dirijan á los demas Ministerios, al Consejo Real, Autoridades ó corporaciones que no dependan del de la Gobernacion, se firmarán por el Ministro ó por el Subsecretario en los casos comprendidos en sus atribuciones.

Art. 6.º Los Subdirectores suplirán á los Directores en los casos de ausencias, enfermedades ó vacantes, y

á falta de Subdirector se designará de Real orden el Director, Subdirector ú oficial de la Secretaría que deba reemplazarle.

Art. 7.º Los oficiales de la Secretaría ascenderán por escala de rigurosa antigüedad, que solamente podrá interrumpirse cuando en las Direcciones especiales sea necesario que entren Empleados que en sus respectivas carreras tengan sueldo ó categoría igual ó inmediata á la de los empleos que hayan de desempeñar.

Art. 8.º El número y sueldo de los Oficiales de Direccion se determinará por disposiciones posteriores, con sujecion al número y estension de los negociados. Los Oficiales de Direccion de las Direcciones especiales no pasarán de unas á otras, siguiendo la escala en la suya, á no ser que motivos de utilidad fundados en la aptitud y conocimientos de la persona recomienden poderosamente alguna alteracion.

Art. 9.º Las actuales Direcciones de Correos, de Minas y de Presidios quedan refundidas en la Secretaría del Ministerio en la forma que se establece en el presente decreto. Las dependencias auxiliares de Correos y Minas se arreglarán á las necesidades del servicio y á la disminucion del trabajo que resultará de la presente organizacion.

Art. 10. Las Secciones de Contabilidad de estas dependencias formarán parte de la Direccion de este Ramo del Ministerio.

Art. 11. El Ministro de la Gobernacion del Reino queda encargado de la ejecucion del presente decreto. Dado en Palacio á 10 de marzo de 1847.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion del Reino, Manuel de Seijas Lozano.

Y lo traslado a V. S. de Real orden para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público. Palencia 20 de marzo de 1847.—Agustin Gomez Inguanzo.

Núm. 56.

El Escmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha de 23 de febrero ultimo, me traslada la Real orden siguiente.

Con esta fecha se dice al Gefe político de Toledo de Real orden lo siguiente:

Remitido al Consejo Real el expediente de competencia suscitada entre ese Gobierno político y el Juez de primera instancia de Orgaz sobre rectificación de las servidumbres pecuarias en aquel partido, ha consultado, después de oír á la Sección de Gracia y Justicia, lo siguiente.—«Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el Gefe político de Toledo y el Juez de primera instancia de Orgaz, de los cuales resulta que á instancia del Procurador fiscal de la Asociación general de Ganaderos del Reino en aquel partido se procedió por el espresado Juez en noviembre último al reconocimiento y deslinde del camino cordel de los ganados estantes, como se habia practicado respecto á los trashumantes con anterioridad, á solicitud del mismo Procurador. Que noticioso el Gefe político de esta operacion por la consulta que le hizo el Ayuntamiento de Yébenes, interesado en ella, relativamente á la conducta que debería observar en este negocio ageno á su parecer de las atribuciones judiciales, le reclamó directamente, resultando la competencia de que se trata:—Vista la Real orden de 13 de octubre de 1844, que encarga á los Gefes políticos cuiden con todo el esmero y vigilancia posible de que se observen y cumplan todas las disposiciones que declaran á favor de la ganadería el libre uso de las cañadas, cordeles, abrevaderos y demas servidumbres pecuarias establecidas para el tránsito y aprovechamiento comun de los ganados de toda especie, impidiendo por todos los medios que estan al alcance de su autoridad que las locales ni otra persona pongan obstáculo de ninguna especie para el goce de los derechos declarados á esta importante industria:—Considerando que la diligencia pedida al Juez de primera instancia de Orgaz por el Procurador fiscal de la Asociación general de Ganaderos del Reino en aquel partido está comprendida manifiestamente en el encargo hecho á los Gefes políticos por la citada Real orden:—Se decide esta competencia á favor de la Administracion, y devolviéndose al Gefe político de Toledo su expediente con los autos, dése conocimiento á dicho Juez de esta decision y sus motivos.» —Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo digo á V. S. de Real orden, con remision del expediente, para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento.

De Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y para que lo tenga presente en casos análogos.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público. Palencia 11 de marzo de 1847.—Agustin Gomez Inguanzo.

Concluye el reglamento sobre el modo de proceder el Consejo Real en los negocios contenciosos de la administracion.

TITULO III.

Disposiciones generales.

Art. 269. Los plazos señalados por dias se entenderán de dias útiles, y no comprenderán el de su fecha ni el de su vencimiento.

Art. 270. Todo plazo que concluyere en domingo ú otro dia de fiesta legal, se prorogará al siguiente dia.

Art. 271. Los plazos señalados por este Reglamento no podrán coartarse ni estenderse por el Consejo fuera de los casos en que se le reserva espresamente la facultad de hacerlo.

Art. 272. El trascurso de un término señalado

por este Reglamento, para el ejercicio de algun derecho, traerá consigo la pérdida de este derecho.

Art. 273. Sin embargo se suspenderá dicho término por la muerte de la parte interesada.

No volverá á correr contra sus herederos sino desde el vencimiento del concedido para hacer inventario ó deliberar.

Art. 274. Los plazos dejados al arbitrio del Consejo, serán del tiempo absolutamente necesario para que se ejecute el acto.

No se prorogarán sin justa causa.

Art. 275. Será condenada á satisfacer daños y perjuicios:

1.º La parte que solicitare señalamiento de término en virtud de falsos motivos.

2.º La que para asegurar su demanda ó defensa recurriere á falsas alegaciones y negativas, ó imputaciones calumniosas ó cualquiera otro de los medios reprobados que sugiere la mala fe.

3.º La que sin lejítimo fundamento dedujere recursos de interpretacion, revision, nulidad ó apelacion de una definitiva que no fuere susceptible de ellos.

4.º Aquella cuya apelacion se estimare temeraria en todo otro caso.

5.º La que en virtud de sentencia ó actos cancelados á consecuencia de pago ú otro modo lejítimo de extinguirse las obligaciones, hubiere conseguido que se proceda contra la persona ó bienes de su adversario.

6.º La que con desprecio de las providencias del Consejo infrinjere la prohibicion que se le haya impuesto, ó no restituyere los bienes que detentare.

Art. 276. Las multas que impusiere el Consejo, no podrán exceder de 10,000 reales.

Art. 277. La condena de daños y perjuicios comprenderá la indemnizacion completa de los causados.

Art. 278. En caso de concurrencia contra los bienes de la parte condenada entre la multa y la indemnizacion de daños, será esta pagada con preferencia.

Art. 279. Sin perjuicio de las penas que van declaradas, si los escritos producidos en el proceso contuvieren imputaciones calumniosas ó injuriosas, el Consejo podrá proveer que estas se tachen, quedando siempre salva la accion de injurias, si procediere.

Art. 280. Serán condenados á pagar daños y perjuicios y en multa los actuarios y Ugieres que hubieren practicado una diligencia nula.

Art. 281. Los actuarios, defensores y Ugieres que infringieren las disposiciones de este Reglamento, ó no se conformaren con ellas, podrán ser condenados por cada contravencion, aunque esta no cause nulidad, en 500 reales ó en 1,000 si reincidieren en el curso de un mismo año.

Art. 282. Las penas referidas se impondrán con audiencia de aquel á quien se aplicaren, previo depósito de la multa si en ella consistieren.

Aprobado por S. M. por Real decreto de esta fecha. Madrid 30 de diciembre de 1846.—Pidal.

Intendencia de la provincia de Palencia.

La Direccion general de Aduanas y Aranceles con fecha 24 de febrero último, me dice lo siguiente.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 18 del mismo la Real orden siguiente:

Ilmo. Sr.: Enterada S. M. de lo espuesto por esa Direccion con motivo de haberse presentado al despacho en la aduana de Irún una partida de ciento ochenta y cinco tirabragueros con sus accesorios, clasificando con esta denominacion ciento cincuenta y cuatro piezas ó tirantes de gamuza y quinientos ochenta y nueve de algodón; y atendiendo á ser un caso nuevo el que á los espresados tirabragueros acompañen accesorios, como tambien á que el Arancel no señala ni distingue las partes de que aquellos se componen; se ha servido S. M. resolver, de conformidad con el dictámen de esa misma Direccion, que se despachen los accesorios de que se trata detenidos en la aduana de Irún, y los demas que en lo sucesivo se presenten en todas las del Reino; pero con la precisa condicion de que han de venir adheridos á los tirabragueros de que deban formar parte, sin esceder en ningun caso de dos pares, ó sean cuatro tirantes para cada uno de aquellos, aumentándose con la debida espresion en el aforo para el pago de derechos el valor en que los aprecien los Vistas, á los veinte reales que la partida 1,202 del Arancel señala á cada uno de los tirabragueros que la misma designa. De Real orden lo digo á V. S. I. para los efectos correspondientes.

Y la Direccion la trasmite á V. S. para su cumplimiento y noticia del comercio, á cuyo objeto se servirá disponer su insercion en el Boletin oficial de esa provincia.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para los efectos que se espresan. Palencia 4 de marzo de 1847.=Fernando Lamuño.=Insértese: Inguanzo.

La Direccion general de Contribuciones Indirectas con fecha 6 del actual, me comunica la circular siguiente.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda comunica á esta Direccion general, con fecha 5 del corriente, la Real orden que sigue:

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la esposicion dirigida por V. S. á este Ministerio de mi cargo en 26 de febrero último, proponiendo que no obstante lo dispuesto en la Real orden de 16 de setiembre de 1846, se autoricen los puestos públicos con la venta esclusiva al por menor de las especies sujetas á la contribucion de consumos en los casos y con las restricciones que V. S. indica. Enterada S. M., y considerando que si bien en lo general los citados puestos públicos con la referida esclusiva son un obstáculo á la facilidad del tráfico, en cuyo beneficio se dictó la disposicion de que se deja hecho mérito, las circunstancias especiales de muchos pueblos hacen útil y aun necesario en ellos el uso de aquella facultad; deseando, pues, S. M. conciliar la conveniencia y los intereses de todos los pueblos, segun los casos que les sean peculiares, y

á fin de evitarles los inconvenientes que encuentran algunos en la prohibicion para realizar sus cupos por la contribucion de consumos, se ha dignado mandar: Primero, que puedan establecerse puestos públicos con la esclusiva en la venta al por menor de las especies sujetas al derecho de consumo en los pueblos en que así lo acuerden como conveniente sus Ayuntamientos, asociados al efecto con un número igual al de sus individuos, de vecinos que representen la propiedad, el comercio, la industria, si la hubiere y las clases menesterosas. Segundo, que estos acuerdos no puedan llevarse á efecto sin haber obtenido la aprobacion de la Diputacion provincial, que se comunicará á los Intendentes. Tercero, que cuando estos ó los Gefes políticos hallasen justo motivo para oponerse, se suspenda la ejecucion de la medida, y se consulte al Gobierno con espresion de los fundamentos en que apoyen su juicio, y espere la resolucion de S. M. Cuarto, que la facultad de que trata el artículo 1.º no se concede en ningun caso ni por motivo alguno á las capitales de provincia, puertos habilitados ni poblaciones que lleguen ó escedan de tres mil vecinos. Y quinto, que la venta al por mayor de las especies comprendidas en la contribucion de consumos y sujetas al puesto público, es libre con la sola obligacion de satisfacer al abastecedor, por las que se verifiquen para el consumo del mismo pueblo, el derecho señalado en la tarifa. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

Y la Direccion la traslada á V. S. á los propios fines.

La que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento y gobierno de los Ayuntamientos constitucionales de esta Provincia, á quienes se advierte que no podrá llevarse á efecto la disposicion 1.ª de la Real orden inserta sin que antes se cumpla con la 2.ª, y por consiguiente no se hará ninguna novedad en los remates que actualmente están rigiendo hasta que se comuniquen las órdenes oportunas á los respectivos Ayuntamientos. Palencia 15 de marzo de 1847.=Fernando Lamuño.=Insértese: Inguanzo.

Dr. D. Vicente Gomez de Enterría, juez de primera instancia de esta villa de Cervera de Rio-pisuerga y su partido.

Por el presente hago saber: cito, llamo y emplazo á todas y cualesquiera personas que se crean con derecho á los bienes y demas efectos en que consiste la capellania colativa, fundada en la parroquial de esta villa con el título de S. Pedro, por el capitán D. Juan Gomez de Cosío, vecino que fué de Oro-pesa, del valle de Cochebamba en el Perú, vacante por haber contraido matrimonio su último poseedor D. Alejandro Cosío, vecino de la villa de Sahagun, á los que se ha mostrado parte el Licenciado Don Fermin de Cosío Teran, de la misma vecindad, le venga á esponer en este tribunal y por el oficio del que refrenda, dentro del preciso y perentorio término de treinta dias desde la publicacion en el Boletin oficial de esta provincia, que si lo hicieren, bien por sí ó por medio de procurador con poder bastante les oiré y administraré justicia en lo que la tuvieren, y en otro caso dicho término pasado sin haber comparecido, continuaré en el espediente como hallare conveniente y les parará el perjuicio que haya lugar en derecho, sin volverles á citar, llamar ni emplazar; pues por auto de este dia así lo tengo mandado. Dado en Cervera á quince de marzo de mil ochocientos cuarenta y siete.=Vicente Gomez de Enterría.=Por su mandado, Damaso Garcia de Abia.=Insértese: Inguanzo.

PUEBLO.

FINCAS RÚSTICAS.

PROVINCIA DE.

RELACION que yo el infrascrito D. S..... de P....., vecino de..... (dueño, administrador, depositario etc.), presento al ayuntamiento de..... de las fincas rústicas que tengo dadas en arrendamiento en el término jurisdiccional de este pueblo.

Clases de fincas.	Nombre ó designacion, si la tienen.	Su situacion.	Su cabida.	Nombres de los arrendatarios.	Rentas que estos pagan al propietario.
Una tierra de labor. ...	Las Cabezas.	Almajalejo.	800 fanegas.	José Sanchez.	50 fanegas de trigo.
Una huerta.	El Peral.	En las Vertientes.	300 id.	Pedro Rubio.	2 cargas de frutas.
Una viña.	El Majuelo.	En la Parata.	700 id.	Claudio Ortiz.	40 arrobas de vino y 22,243 rs.
Un jardin.		En la Ribera.	51 id.	D. Lorenzo Perez.	3,000 reales.
Un monte.	El Pinar.		400 id.	Tomás Valdés.	7,000 reales.

NUMERO 3.º

PUEBLO.

FINCAS RUSTICAS.

PROVINCIA DE.

RELACION que yo el infrascrito F..... de T....., de esta vecindad presento al ayuntamiento de la misma de todas las fincas rústicas que llevo en arrendamiento (ó aparcería) en este término jurisdiccional, propias de D. N. P., vecino de..... ó que administra ó tiene en depósito D. M. S., vecino de...

Clase de fincas.	Su nombre ó designacion si la tienen.	Su situacion.	Su cabida.	SUS LINDEROS.	Producto anual de frutos.	RENTA QUE PAGA AL PROPIETARIO.		Utilidades que quedan al arrendatario.
						Frutos.	Dinero.	
Una tierra de labor.	Las Cabezas.	Pedernoso.	800 fanegas (obradas, marjales, ferrados arroyos, etc.)	Por Norte y Poniente con tierras de Maria Perez, por Mediodia y Oriente con la dehesa de José Jimenez.	100 fanegas de trigo y 33 de cebada.	50 fanegas de trigo.	500 rs.	1,528 rs.
Una huerta.	El Peral.	En las Vertientes.	300 fanegas.	Linda por Norte con el camino de Jerez, por Oriente y Mediodia con el jardin de Don Juan Ortiz, y por Poniente con las eras.	11 cargas de hortalizas, 6 de fruta y 8 fanegas de legumbres.	2 cargas de fruta.	600 rs.	1,155 rs.
Una viña.	El Majuelo.	En la Sierra.	700 aranzadas.	Linda por Norte y Oriente con la viña de Eusebio Rodriguez, por Mediodia y Poniente con el arroyo.	1,000 cargas de uvas.	40 arrobas de vino.	22,245 rs.	27,275 rs.

Fecha y firma del declarante.

Así por el mismo orden.

NOTAS. 1.ª Si un arrendatario, colono ó aparcerero llevase en arriendo ó aparcería, en un mismo pueblo, fincas de distintos dueños, ó que administren diferentes sugetos, presentará relacion separada de las respectivas á cada uno.

2.ª El arrendatario deducirá sus utilidades rebajando del producto total los gastos de explotacion de la finca, que calculará bajo su responsabilidad, ó bien calculando desde luego dichas utilidades por los medios que le parezcan mas adecuados.

Palencia, imprenta de D. Mariano Garrido, calle del Trompadero, número 5.